República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLX No. 52.980 Edición de 156 páginas • Bogotá, D. C., martes, 24 de diciembre de 2024 • I S S N 0122-2112

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1560 DE 2024

(diciembre 24)

por el cual se termina un encargo y se hace un nombramiento en la planta de personal de Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del río Páez y Zonas Aledañas - Nasa Kiwe.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.5.43 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2° del Decreto número 1221 del 1° de octubre de 2024 se encargó al doctor Cristian Alberto Buitrago Rueda, identificado con cédula de ciudadanía número 13495958, en el empleo de Director General código 0015 grado 23, de Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del río Páez y Zonas Aledañas - Nasa Kiwe.

Que se hace necesario nombrar en titularidad a la doctora Astrid Natalia Trujillo Campo, en el empleo de Director General código 0015 grado 23, de Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del río Páez y Zonas Aledañas - Nasa Kiwe.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Terminación de encargo*. Dar por terminado a partir de la fecha de la publicación del presente decreto, el encargo efectuado mediante el Decreto número 1221 de 2024 al doctor Cristian Alberto Buitrago Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía número 13495958, en el empleo de Director General código 0015 grado 23, de Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del río Páez y Zonas Aledañas - Nasa Kiwe.

Artículo 2°. *Nombramiento*. Nombrar a la doctora Astrid Natalia Trujillo Campo, identificada con la cédula de ciudadanía número 52780529, en el empleo de Director General código 0015 grado 23, de Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del río Páez y Zonas Aledañas - Nasa Kiwe.

Artículo 3°. *Comunicación*. Por intermedio de la Subdirección de Gestión Humana del Ministerio del Interior comunicar el contenido de este Decreto a los doctores Alberto Buitrago Rueda y Astrid Natalia Trujillo Campo.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

DECRETO NÚMERO 1563 DE 2024

(diciembre 24)

por el cual se corrigen errores formales de digitación en el Decreto número 1464 de 10 de diciembre de 2024 "Por el cual se convoca a nuevas elecciones para elegir Gobernador del departamento de Putumayo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por los artículos 303 y 304 de la Constitución Política, 66 de la Ley 4ª de 1913, 29 y 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, 136 de la Ley 2200 de 2022, y en especial las conferidas por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: *"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*.

Que el 10 de diciembre de 2024 se expidió el Decreto número 1464 *"Por el cual se convoca a nuevas elecciones para elegir Gobernador del departamento de Putumayo"*, donde se evidenciaron los siguientes errores involuntarios de digitación:

1. En cuanto a las facultades del señor Presidente de la República se señaló: *"En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por los artículos 303 y 304 de las Constitución Política, 66 de la Ley 4ª de 1913, 29 y 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, 136 de la Ley 2200 de 2022, y (...)"* , siendo lo correcto: *"En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por los artículos 303 y 304 de la Constitución Política, 66 de la Ley 4ª de 1913, 29 y 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, 136 de la Ley 2200 de 2022, y(...)"*.
2. En el primer párrafo de la parte considerativa se indicó que*: "Que el señor Carlos Andrés Marroquín Luna, identificado con cédula ciudadanía número 1124484005, fue elegido Gobernador del departamento de Putumayo, en las elecciones de 29 de octubre de 2023 para el periodo 2024-2028 (...)"*, siendo lo correcto *"(...) Que el señor Carlos Andrés Marroquín Luna, identificado con cédula de ciudadanía número 1124848005, fue elegido gobernador del departamento de Putumayo, en las elecciones del 29 de octubre de 2023 para el periodo 2024- 2027"*.
3. En el octavo párrafo de la parte considerativa se indicó que: *"Que teniendo en cuenta la declaratoria de nulidad de la elección del señor Carlos Andrés Marroquín Luna como gobernador del Putumayo, conlleva la falta absoluta y esta ocurrió faltando más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo constitucional 2024-2028, se hace necesario convocar a elecciones atípicas para elegir gobernador del departamento de Putumayo"*, siendo lo correcto*: "Que teniendo en cuenta la declaratoria de nulidad de la elección del señor Carlos Andrés Marroquín Luna como Gobernador del Putumayo, conlleva la falta absoluta y esta ocurrió faltando más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo constitucional 2024-2027, se hace necesario convocar a elecciones atípicas para elegir gobernador del departamento de Putumayo"*.
4. El artículo 1° del Decreta presenta errores de digitación, tanto en el periodo constitucional del gobernador del departamento de Putumayo, como en el artículo de la Ley 2200 de 2022, así: ***"artículo 1°. Convocatoria a elecciones****. Convocar a nuevas elecciones para elegir Gobernador del departamento de Putumayo, por lo que resta del periodo constitucional 2024-2028, para el día domingo 9 de febrero de 2025, en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 2200 de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente decreto",* siendo lo correcto: ***"artículo 1°. Convocatoria a elecciones****. Convocar a nuevas elecciones para elegir gobernador del departamento de Putumayo, por lo que resta del periodo constitucional 2024-2027, para el día domingo 9 de febrero de 2025, en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 2200 de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente decreto"*.
5. El artículo 2° del decreta presenta un error de digitación en el número de la Ley Estatutaria, así: ***"artículo 2° Inscripción de candidatos.*** *Dispóngase el termino de quince (15) días calendario, a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto que convoca a nuevas elecciones, para la inscripción de candidatos, de conformidad con el inciso 2° del artículo 30 de la Ley Estatutaria 1775 de 2011",* siendo lo correcto: ***"Artículo 2°. Inscripción de candidatos.*** *Dispóngase el término de quince (15) días calendario, a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto que convoca a nuevas elecciones, para la inscripción de candidatos, de conformidad con el inciso 2° del artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011"*.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Que, como consecuencia de lo anterior, resulta procedente corregir los errores formales de digitación descritos con antelación.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Corrección de errores formales de digitación*. Corríjase el enunciado del Decreto número 1464 del 10 de diciembre de 2024 referente a las facultades del señor Presidente de la República, el cual quedará así:

"En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por los artículos 303 y 304 de la Constitución Política, 66 de la Ley 4ª de 1913, 29 y 30 de la Ley Estatutaria número 1475 de 2011, 136 de la Ley 2200 de 2022, y (…)".

Artículo 2°. *Corrección de errores formales de digitación*. Corríjase el primer párrafo de la parte considerativa del Decreto número 1464 del 10 de diciembre de 2024, el cual quedará así:

"Que el señor Carlos Andrés Marroquín Luna, identificado con cédula de ciudadanía número 1124848005, fue elegido gobernador del departamento de Putumayo, en las elecciones del 29 de octubre de 2023 para el periodo 2024-2027, inscrito por la coalición política y programática denominada "Somos la Fuerza de la Gente", conformada entre: Unión por la Gente (Partido de la U) y el Partido Fuerza de la Paz, según consta en el Formulario E-6 GO, proferido por el Consejo Nacional Electoral.".

Artículo 3°. *Corrección de errores formales de digitación*. Corríjase el octavo párrafo de la parte considerativa del Decreto número 1464 del 10 de diciembre de 2024, el cual quedará así:

"Que teniendo en cuenta la declaratoria de nulidad de la elección del señor Carlos Andrés Marroquín Luna como gobernador del Putumayo, conlleva la falta absoluta y esta ocurrió faltando más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo constitucional 2024-2027, se hace necesario convocar a elecciones atípicas para elegir Gobernador del departamento de Putumayo.".

Artículo 4°. *Corrección de errores formales de digitación*. Corríjase el artículo 1° del Decreto número 1464 de 10 de diciembre de 2024, el cual quedará así:

"Artículo 1°. *Convocatoria a elecciones*. Convocar a nuevas elecciones para elegir gobernador del departamento de Putumayo, por lo que resta del periodo constitucional 2024-2027, para el día domingo 9 de febrero de 2025, en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley Estatutaria número 1475 de 2011 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 2200 de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente decreto.".

Artículo 5°. *Corrección de errores formales de digitación*. Corríjase el artículo 2° del Decreto número 1464 del 10 de diciembre de 2024, el cual quedará así:

"Artículo 2°. *Inscripción de candidatos*. Dispóngase el término de quince (15) días calendario, a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto que convoca a nuevas elecciones, para la inscripción de candidatos, de conformidad con el inciso 2° del artículo 30 de la Ley Estatutaria número 1475 de 2011.".

Artículo 6°. *Comunicación*. *Comunicar* el contenido del presente decreto al doctor José Alfonso Granados Santos, gobernador encargado del departamento de Putumayo; a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado; a la Registraduría Nacional del Estado Civil; al Consejo Nacional Electoral y a la Asamblea Departamental de Putumayo, para lo pertinente.

Artículo 7°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de su publicación, y las demás disposiciones del Decreto número 1464 del 10 de diciembre de 2024 quedarán incólumes.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1558 DE 2024

(diciembre 24)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 43 a la parte 2 del Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f), g) y h) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 57, 58, 59, 60 y 62 de la Ley 2381 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que conforme con el artículo 3° de la Ley 2381 de 2024, la estructura del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común se conforma por pilares, dentro de los cuales se incluye el Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual. El Componente de Prima Media conformado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea entre un (1) smlmv y hasta dos punto tres (2.3) smlmv; y el Componente Complementario de Ahorro Individual conformado por aquellas personas con ingresos que excedan los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

Que acorde al numeral 1 del artículo 5° de la Ley 2381 de 2024, el Estado tiene el deber de dirigir, organizar y coordinar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte.

Que la misma ley, en el artículo 57, señala que el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida, las sociedades comisionistas de bolsa, por Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por las entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que el mismo artículo contempla nuevos actores para la administración del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en el Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual, y que las administradoras que participen en la administración del ahorro pensional lo harán bajo las mismas reglas y requisitos, de tal manera que se garantice la libre y leal competencia, el manejo profesional de los recursos y el cumplimiento de los principios del sistema.

Que de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 2381 de 2024, el Gobierno nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las administradoras que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual, de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, con el fin de garantizar una libre y leal competencia.

Que el artículo 59 de la Ley 2381 de 2024 establece los siguientes requisitos para que las entidades señaladas en el artículo 57 de la misma Ley puedan ser Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual (ACCAI): a) Ser autorizadas previamente por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia; b) Acreditar el capital mínimo para respaldar el desarrollo de la operación de administración de pensiones acorde con sus funciones y la exposición al riesgo operacional, según determine el Gobierno nacional; y c) Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente con el fin de cumplir adecuadamente con la administración de los recursos confiados.

Que en relación con el capital mínimo señalado en el literal b) del artículo 59 de la Ley 2381 de 2024, se considera necesario establecer un umbral que dé cuenta de las capacidades técnicas, humanas, tecnológicas mínimas requeridas para administrar el ahorro de los afiliados. Este nivel de capital se estableció en línea con las mejores prácticas internacionales de regulación basada en riesgos y garantiza que las entidades que participen lo hagan bajo las mismas reglas y requisitos, de tal manera que se garantice la libre y leal competencia y el manejo profesional de los recursos.

Que el artículo 60 de la Ley 2381 de 2024 indica que el Gobierno nacional establecerá los estándares mínimos de gobierno corporativo, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y los lineamientos técnicos de la materia, entre otros, los relacionados con la idoneidad y el número de miembros independientes de la Junta Directiva que deberán acreditar las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente

Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y la participación de afiliados y pensionados.

Que el artículo 61 de la Ley 2381 de 2024 establece que los Fondos de Pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo estarán conformados por el conjunto de las cuentas individuales, los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, que constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados con destinación específica, independientes del patrimonio de la administradora.

Que el artículo 62 de la Ley 2381 de 2024 establece que los afiliados tendrán como representantes en la Junta Directiva a los miembros independientes, un representante del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y un representante del Componente de Prima Media, de los cuales al menos uno será mujer. Así como los afiliados y accionistas de las entidades administradoras elegirán el Revisor Fiscal para el control de la administración de los respectivos fondos.

Que, el numeral 5 del artículo 6° de la Ley 2381 de 2024 señala que las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, Colpensiones, o la entidad que haga sus veces deben proporcionar información periódica y consolidada sobre las semanas cotizadas o los equivalentes a las mismas, rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas.

Que es obligación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones enviar extractos a los afiliados por lo menos trimestralmente en los que se registren las semanas cotizadas al sistema, el ingreso base de cotización, los aportes realizados y la información necesaria para tomar decisiones sobre su futuro pensional, conforme el literal g) del artículo 71 de la Ley 2381 de 2024.

Que las actuales Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 cuentan con la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para la administración de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, razón por la cual y dando cumplimiento al artículo 57 de la Ley 2381 de 2024, estas entidades participarán en la administración del ahorro pensiona! en el Componente Complementario de Ahorro Individual con la acreditación de los requisitos exigidos en el presente decreto.

Que con ocasión de la expedición de la Ley 2381 de 2024, se asigna la facultad de autorización a la Superintendencia Financiera de Colombia para el desarrollo de la actividad de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual respecto de las entidades señaladas en el artículo 57 de la Ley 2381 de 2024.

Que en concordancia con los artículos 57, 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley 2381 de 2024, con el objetivo de garantizar una adecuada gestión y manejo profesional de los recursos del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual, resulta necesario: i) establecer los requisitos que deben cumplir las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, en el marco de lo establecido en la Ley para administrar fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual; ii) fijar con criterio técnico el nivel de patrimonio adecuado para las entidades que administren los. fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad; iii) señalar el capital mínimo para el desarrollo de la operación; y iv) definir estándares mínimos de gobierno corporativo relacionados con la idoneidad y miembros independientes de la Junta Directiva de las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, la participación de afiliados y pensionados, garantizando una libre y leal competencia y establecer los criterios para la elección del revisor fiscal.

Que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 se establece un régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez cuenten con setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, en el que se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan.

Que las disposiciones del presente Decreto se explican en el documento técnico que lo acompaña y conforme a las facultades conferidas al Gobierno nacional por la Ley 2381 de 2024 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que en concordancia con los numerales 27 del artículo 1° del Decreto número 4712 de 2008, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe participar en la regulación de las actividades financieras.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante oficio radicado 24-492747-7-0 de fecha 13 de diciembre de 2024, rindió concepto considerando, entre otros, que existe un fundamento constitucional legítimo, ya que la normatividad vigente faculta al Estado para regular las actividades financieras en función del interés público para garantizar la seguridad, transparencia y confianza en el sistema financiero.

Que el proyecto de decreto fue publicado en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto número 1081 de 2015, modificado por los Decretos número 270 de 2017 y 1273 de 2020, en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) aprobó el contenido del presente Decreto, mediante Acta número 17 del 5 de diciembre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el Libro 43 a la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"LIBRO 43 NORMAS APLICABLES A LAS ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN

TÍTULO 1

RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO (ACCAI)

CAPÍTULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN, AUTORIZACIÓN, ADMINISTRADORAS Y SUPERVISIÓN

Artículo 2.43.1.1.1. ***Ámbito de aplicación***. Las entidades autorizadas con actividad de Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, ACCAI, del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común deberán aplicar, para la administración de este componente, lo previsto en la Ley 2381 de 2024, las normas que lo reglamenten y las disposiciones establecidas en este libro.

Parágrafo. Las normas del presente Libro 43 no serán aplicables para la administración de las cotizaciones realizadas por los afiliados beneficiarios del régimen de transición de que trata el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024, que seguirán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y los decretos que la reglamentan.

Artículo 2.43.1.1.2. ***Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo (ACCAI).*** Para efectos del presente decreto, se entenderán por ACCAI, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, las Sociedades Fiduciarias, las Compañías de Seguros de Vida, las Sociedades Comisionistas de Bolsa, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones o la entidad que haga sus veces y las Entidades Sin ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las anteriores entidades deberán ser autorizadas de manera previa por la Superintendencia Financiera de Colombia para desarrollar la actividad de administración del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.

Una vez autorizadas, a través del proceso establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, las ACCAI tendrán por actividad adicional la administración de los fondos de pensiones de que trata el artículo 61 de la Ley 2381 de 2024, las cotizaciones de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993 y que hagan parte del nuevo sistema de pilares definido en la Ley 2381 de 2024, así como la administración de la información relacionada con el conjunto de las cuentas individuales, los rendimientos, los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren y los patrimonios autónomos que las constituyen, que en el marco de la ley resulte necesaria para que el Administrador del Componente de Prima Media brinde información periódica y unificada a los afiliados, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 6° y el literal g) del artículo 71 de la Ley 2381 de 2024.

Las entidades autorizadas con actividad de ACCAI deberán cumplir con la normativa vigente aplicable para la correcta administración del Componente Complementario de Ahorro Individual para lo cual deberán modificar sus estatutos sociales, incluir en su objeto social la actividad adicional autorizada por la Ley 2381 de 2024 y modificar su razón social adicionando su actividad como ACCAI.

Las entidades autorizadas con actividad ACCAI deberán contar con equipos exclusivos para realizar las operaciones de inversión, con separación física y funcional, respecto de las demás actividades que desarrollan en su objeto.

Parágrafo 1°. Entiéndase por actividad adicional la referida a la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual y a las cotizaciones de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993 que es independiente de las actividades propias de la naturaleza jurídica de las Administradoras señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Los patrimonios autónomos de que trata el presente artículo son de propiedad de los afiliados con destinación específica e independiente del patrimonio de las entidades autorizadas con actividad ACCAI y de otros patrimonios autónomos que administre la entidad en sus diferentes líneas de negocio.

Parágrafo 3°. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, que se encuentren bajo vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha de expedición del presente Decreto, serán autorizadas a partir del pronunciamiento de la Superintendencia

Financiera de Colombia, para lo cual deberán remitir la manifestación escrita de participar como ACCAI, acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificación suscrita por el Representante Legal respecto del cumplimiento del requisito de que trata el literal c) del artículo 59 de la Ley 2381 de 2024.
2. Proyecto de modificación a los estatutos sociales para el desarrollo de la nueva actividad, los cuales deberán estar protocolizados, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la autorización que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 no deberán contar con equipos exclusivos para efectos de realizar operaciones de inversión respecto de los fondos del Componente Complementario de Ahorro Individual.

CAPÍTULO 2

CAPITAL MÍNIMO Y PATRIMONIO ADECUADO

Artículo 2.43.1.2.1. ***Capital mínimo de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo***. Las entidades señaladas en el artículo 2.43.1.1.2 del presente Decreto que sean autorizadas para ser ACCAI deberán acreditar un monto mínimo de capital de veinte mil doscientos diecisiete millones de pesos ($ 20.217.000.000 COP). La definición de este capital mínimo no constituye un capital adicional al que actualmente cumplen estas entidades para el desarrollo de su objeto social.

Parágrafo 1°. Este monto se ajustará anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el DANE para el año inmediatamente anterior. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2025, tomando como base la variación del IPC durante 2024.

Parágrafo 2°. El capital mínimo se calculará en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 2.43.1.2.2. ***Patrimonio adecuado de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.*** Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las Sociedades Fiduciarias, las Compañías de Seguros de Vida, las Sociedades Comisionistas de Bolsa que opten por administrar fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual se les exigirán los niveles de patrimonio adecuado y relación mínima de solvencia contemplados en el presente Decreto, para cada tipo de industria y en función de la naturaleza de cada entidad.

El cumplimiento de la relación de solvencia se realizará en forma individual y consolidada, así como su exposición al riesgo operacional, según corresponda para cada tipo de industria y en función de la naturaleza de cada entidad autorizada con actividad de ACCAI.

Las entidades deberán mantener en todo momento y acreditar mensualmente ante la Superintendencia Financiera de Colombia niveles adecuados de patrimonio, para lo cual deberán cumplir como mínimo con la relación de solvencia, así como con las instrucciones que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia

Artículo 2.43.1.2.3. ***Margen de solvencia de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo que no cuenten con un régimen particular.*** La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones o la entidad que haga sus veces y demás entidades señaladas en el artículo 57 de la Ley 2381 de 2024, que no cuenten con un régimen de margen de solvencia, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Titulo 1 del Libro 6 de la Parte 2 del presente decreto.

Para estos efectos, estas entidades autorizadas con actividad de ACCAI se sujetarán a las instrucciones que, conforme a sus facultades legales, expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

TÍTULO 2

GOBIERNO CORPORATIVO

CAPÍTULO 1

JUNTA DIRECTIVA

Artículo 2.43.2.1.1. ***Junta Directiva***. La Junta Directiva, u órgano que haga sus veces, de las entidades autorizadas con actividad ACCAI deberá cumplir con las reglas de conducta y obligaciones señaladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. La junta estará conformada con los miembros establecidos según la normativa aplicable de cada entidad y de forma adicional a la participación que les corresponde a los accionistas por derecho propio, por lo menos por:

1. Un (a) representante de los afiliados del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo con voz y voto y su suplente, cuando la entidad tenga establecida la suplencia, que participará únicamente respecto de los temas relacionados con la administración del Componente de Ahorro Individual, el cual deberá tener la calidad de independiente y cumplir con estándares de idoneidad.
2. Un (a) representante de los afiliados del Componente de Prima Media con voz y voto y su suplente, cuando la entidad tenga establecida la suplencia, que participará únicamente respecto de los temas relacionados con la administración del Componente de Ahorro Individual, el cual deberá tener la calidad de independiente y cumplir con estándares de idoneidad. Este representante deberá estar afiliado a la respectiva entidad autorizada con actividad de ACCAI.
3. Miembros independientes con voz y voto diferentes a los que hacen referencia los numerales 1 y 2 del presente artículo, que cumplan con estándares de idoneidad. Se entenderá como miembro independiente lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 44 de Ley 964 de 2005.

Al menos el veinticinco por ciento (25%) de los miembros de la Junta Directiva, u órgano que haga sus veces, deberán ser independientes, incluidos los representantes de los afiliados del Componente Complementario de Ahorro Individual o del Componente de Prima Media. Al menos uno de los miembros independientes deberá ser mujer. Si como resultado de aplicar el porcentaje descrito en este artículo se obtiene un número decimal, tal valor se aproximará utilizando la regla aritmética del redondeo por exceso o por defecto al número entero más cercano.

Parágrafo 1°. Para efectos del presente Título se entenderá que las entidades que sean autorizadas con actividad de ACCAI no deberán conformar una Junta Directiva adicional. La Junta Directiva de la entidad deberá adecuarse a las disposiciones señaladas en el presente artículo para la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual.

Parágrafo 2°. Todos los miembros de la Junta Directiva, incluyendo los representantes de los afiliados, tendrán la calidad de administradores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue, y deberán obrar en todo momento de buena fe, con lealtad y la debida diligencia en la toma de decisiones.

Parágrafo 3°. Para los efectos de los representantes de los afiliados de que trata el presente Libro se entenderán como estándares de idoneidad los siguientes:

1. Capacidad técnica. Las entidades administradoras deberán velar porque estos representantes cuenten con formación académica acreditada en temas relacionados con finanzas, administración de portafolio, habilidades gerenciales, gestión de riesgos, control interno, seguridad social o áreas afines.
2. Experiencia profesional relacionada. Las entidades administradoras deberán velar porque estos representantes cuenten con experiencia acreditada mínima de dos (2) años relacionada con finanzas, administración de portafolios, gestión de riesgos, control interno o áreas afines.

Parágrafo 4°. Para los efectos de la elección de los representantes de los afiliados de que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo, se entenderá que estos no son independientes en caso de encontrarse inmersos en cualquiera de las siguientes causales:

1. Las personas naturales que hayan mantenido el control o que hayan sido accionistas de las sociedades, que tengan el control de la respectiva entidad administradora o que determinen la composición mayoritaria de los órganos de administración, dirección o control de esta en el año inmediatamente anterior.
2. Las personas naturales que hayan tenido influencia significativa o poder de mando en la entidad autorizada con actividad ACCAI, las entidades filiales, subordinadas o controlantes, o las entidades que conforman el grupo empresarial o conglomerado financiero al que la entidad autorizada con actividad ACCAI pertenece en el año inmediatamente anterior. Para estos efectos, el término influencia significativa deberá interpretarse conforme al párrafo 3° de la Norma Internacional de Contabilidad 28 del Anexo 1 del Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información 2420 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.
3. Los empleados de la entidad autorizada con actividad ACCAI y de sus partes relacionadas, incluyendo aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante un año inmediatamente anterior a la designación, conforme al párrafo 3° de la Norma Internacional de Contabilidad 28 del Anexo 1 del Decreto número 2420 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.
4. Empleado o. directivo de una fundación, asociación o sociedad que reciba donaciones• importantes de la entidad administradora, incluyendo aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante un año inmediatamente anterior a la designación. Se consideran donaciones importantes aquellos que representen más de veinte por ciento (20%) del total de donativos recibidos por la respectiva institución en el último año.
5. Administrador de una entidad en cuya Junta Directiva participe un representante legal de la entidad administradora.
6. Los clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores; también los socios, miembros de la Junta Directiva o empleados de una empresa que sea cliente, prestadora de servicios, proveedora o acreedora, que sean materialmente importantes para la entidad autorizada con actividad de ACCAI. Se considera como materialmente importante un cliente, prestador de servicios o proveedor, cuando el valor de sus ingresos por concepto de operaciones con la entidad. administradora representa más del veinte por ciento (20%) de los ingresos totales del cliente o proveedor en los doce (12) meses anteriores al nombramiento del miembro en la Junta Directiva o Consejo de Administración. Asimismo, un deudor o acreedor se considera materialmente importante cuando la obligación representa más del diez por ciento (10%) de los activos de la propia sociedad o de su contraparte.

7. Persona que reciba alguna remuneración de la entidad autorizada con actividad de ACCAI diferente a los honorarios como miembro de la Junta. Directiva u órgano que haga sus veces, del Comité de Auditoría o de cualquier otro comité creado por la Junta Directiva u órgano que haga sus veces.
8. Los familiares de las personas a las que hace referencia los numerales 1, 2 y 5 dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil.

Parágrafo 5°. Las entidades autorizadas con actividad de ACCAI deberán aplicar las disposiciones del presente Título únicamente en el marco de la toma de decisiones de la administración de este componente.

Parágrafo 6°. En todo caso, los representantes de los afiliados de la Junta Directiva u órgano que haga sus veces serán elegidos por la asamblea ordinaria de afiliados de la respectiva entidad autorizada con actividad de ACCAI.

Parágrafo 7°. En el caso que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones opte por administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual, deberá atender lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 2381 de 2024 y lo señalado en el Libro 43 del presente decreto.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer mediante instrucciones, requisitos de gobierno corporativo adicionales a los contenidos en el presente Título.

CAPÍTULO 2

ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO EN LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 2.43.2.2.1. ***Postulaciones de los representantes de los afiliados.*** Los afiliados que deseen postularse para actuar como representante de los demás afiliados del Pilar Contributivo en la Junta Directiva, deberán inscribirse junto con su suplente en caso de que las entidades autorizadas con actividad de ACCAI tengan previsto en sus estatutos tanto principales como suplentes, a más tardar el treinta y uno (31) de enero de cada año en cualquiera de las oficinas de las entidades autorizadas con actividad de ACCAI o por medios digitales habilitados por la entidad administradora, adjuntando:

1. Copia del documento de identificación.
2. Hoja de vida que contenga por lo menos, nombre, lugar y dirección de residencia, dirección de correo electrónico y una manifestación expresa del medio que desea ser contactado, trayectoria académica y experiencia profesional, que permita verificar el cumplimiento de los criterios de idoneidad señalados en el Parágrafo 3° del artículo 2.43.2.1.1. del presente decreto.
3. Una manifestación escrita en la cual conste su condición de independiente conforme con lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 2.43.2.1.1. del presente decreto y un documento que señale que el postulante no cuenta con ninguna de las sanciones previstas en los literales c), d), e) y f) del artículo 53 de la Ley 964 de 2005.
4. Autorización para publicar la información aportada para efectos de la postulación como representante del Pilar Contributivo.
5. Los documentos adicionales que, producto del cumplimiento de requisitos normativos; soliciten las entidades autorizadas eón actividad de ACCAI para validar que los postulantes cuenten con los criterios de idoneidad e independencia.

Las entidades autorizadas con actividad de ACCAI deberán publicar en su página web y remitir mensaje de correo electrónico a sus afiliados informando sobre el inicio y cierre del periodo de inscripción para quienes tengan interés en postularse, indicando los requisitos para llevar a cabo la postulación. Esto se debe realizar a más tardar el primero de diciembre de cada año. En todo caso el periodo de inscripción para las postulaciones deberá ser como mínimo de un mes.

Para la primera postulación, una vez autorizadas las entidades con actividad ACCAI tendrán seis (6) meses para proveer los mecanismos para que los afiliados ejerzan su derecho a elegir y ser elegidos como representantes de los afiliados.

Parágrafo 1°. La entidad autorizada con actividad de ACCAI deberá rechazar la postulación del afiliado por el incumplimiento de las causales señaladas en el capítulo 1 del presente Titulo. En el evento del rechazo de la postulación, la entidad deberá informar a través del medio que haya señalado el postulante para ser contactado, exponiendo las razones de manera amplia y suficiente en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la postulación.

En caso de que la postulación sea rechazada se deberá garantizar que el postulante pueda presentar, por una única vez, una nueva postulación hasta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al rechazo, aportando los soportes que complementen el cumplimiento de los requisitos. Una vez presentados los soportes que acrediten el cumplimiento de los requisitos, la entidad contará con máximo cinco (5) días hábiles para dar respuesta definitiva.

Se entiende que el postulante desistió del trámite en el evento que, una vez negada la postulación, cuando no radique los soportes que demuestren el cumplimiento de los requisitos dentro del término de cinco (5) días hábiles antes señalado. La entidad autorizada con actividad de ACCAI deberá remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia un informe que detalle el análisis de las postulaciones y los rechazos señalando las causales de los mismos, en la oportunidad que remita la convocatoria para la Asamblea de afiliados correspondiente.

Para el desarrollo de lo anterior, las entidades autorizadas con actividad de ACCAI documentarán los procedimientos y manuales correspondientes, los cuales quedarán a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, que permitan garantizar el estudio de las postulaciones y el cumplimiento de los requisitos de idoneidad e independencia de los postulantes.

Parágrafo 2°. La entidad autorizada con actividad de ACCAI deberá proveer los mecanismos que resulten necesarios para que los afiliados puedan postularse a través de medios digitales sin que requiera presencialidad en la inscripción, con base en las políticas y los procedimientos establecidos por la entidad.

Artículo 2.43.2.2.2. ***Convocatorias Asamblea de Afiliados.*** Corresponde al representante legal de la entidad autorizada con actividad de ACCAI convocar con no menos de quince (15) días hábiles de antelación, a la asamblea ordinaria de afiliados de que trata el artículo 2.43.2.2.4 del presente decreto, mediante comunicación remitida a los correos electrónicos registrados en sus bases de datos de afiliados.

La convocatoria enviada por correo electrónico y el aviso deberán contener una relación detallada de las personas inscritas como candidatas a representante de los afiliados; así como de los candidatos a Revisor Fiscal, incluyendo un enlace a la página web de la entidad autorizada con actividad de ACCAI que permita consultar sus hojas de vida y los términos para llevar a cabo la votación. Así mismo, se indicará la fecha, hora, lugar y el medio de conexión virtual para la reunión.

Parágrafo. Cuando la entidad autorizada con actividad de ACCAI no convoque a la asamblea ordinaria de afiliados, en los términos previstos en el presente Título, esta se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril en el domicilio principal de la entidad a las seis (6:00) de la tarde.

Artículo 2.43.2.2.3. ***Ausencia de inscripción.*** Cuando durante los términos señalados para el efecto no se realice ninguna inscripción de postulantes a representantes de los afiliados, en la convocatoria a la respectiva asamblea la administradora informará el hecho a los afiliados a la entidad autorizada con actividad ACCAI. En tal caso, la asamblea de afiliados podrá reelegir a los representantes que se encuentran ejerciendo como tales al momento en que se convoque la asamblea.

En caso de inexistencia de postulaciones que permitan seleccionar a los representantes de los afiliados, en la primera elección que lleve a cabo la ACCAI, serán los accionistas de la entidad autorizada con actividad ACCAI quienes elijan a estos representantes en la Junta Directiva. Para lo anterior, se debe garantizar que quienes resulten elegidos cumplan con las condiciones definidas en los parágrafos 3° y 4° del artículo 2.43.2.1.1 del presente decreto.

Artículo 2.43.2.2.4. ***Asamblea ordinaria de afiliados***. Los afiliados a las ACCAI se reunirán en asamblea ordinaria como mínimo una vez al año, la cual deberá llevarse a cabo como máximo el 31 de marzo de cada año o a la periodicidad que señalen los estatutos y las normas aplicables a cada tipo de entidad. En todo caso esta asamblea no podrá superar los dos años para su sesión.

La reunión incluirá en el orden del día como mínimo:

1. Elección del Presidente y Secretario de la Asamblea.
2. Elección de los representantes a los que hace referencia el artículo 2.43.2.1.1. del presente decreto, cuando a ello haya lugar.
3. Un informe relacionado con los rechazos a postulaciones y las causales objetivas de los mismos.
4. Designación de los representantes de los afiliados que conformarán la comisión para adelantar el procedimiento establecido en el artículo 2.43.2.4.1. del presente decreto.
5. Informe de Gestión y Desempeño de los fondos bajo administración.
6. Informe de gestión de los representantes de los afiliados.
7. Dictamen sobre los estados financieros por parte del Revisor Fiscal.
8. Proposiciones varias.

La Asamblea deberá desarrollarse de forma mixta o no presencial.

Artículo 2.43.2.2.5. ***Representación mediante poder.*** Todo afiliado podrá hacerse representar en las reuniones de la asamblea de afiliados mediante poder otorgado por escrito, en el cual se indique el nombre del apoderado, la persona en quien este puede sustituirlo, la intención de voto y la reunión para la cual se confiere. Esta representación sólo podrá recaer en otro afiliado de la misma ACCAI.

Parágrafo: Ningún afiliado podrá representar mediante poder un número de votos superior al diez por ciento (10%) del quórum.

Artículo 2.43.2.2.6. ***Quórum deliberatorio***. La asamblea de afiliados, reunida para los efectos previstos en el artículo 2.43.2.2.4. del presente decreto podrá deliberar con cualquier número plural de asistentes. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes. Para estos efectos, cada afiliado tendrá derecho a un voto, con independencia del número de unidades que posea.

Artículo 2.43.2.2.7. ***Votación de los representantes de los afiliados***. La votación se regirá por los siguientes principios:

1. El listado de los postulantes y sus hojas de vida deberá publicarse en la página web de la entidad autorizada con actividad de ACCAI como mínimo quince (15) días hábiles antes de la realización de la asamblea.
2. La votación deberá proveer mecanismos verificables que permitan la participación de los afiliados. Por mecanismo verificable se entiende aquel que permite el registro confiable del momento y de la totalidad de la información correspondiente al proceso. Este medio será, entre otros, el intercambio electrónico de datos.
3. La oportunidad de votación deberá estar abierta como mínimo ocho (8) días calendario previos a la realización de la asamblea ordinaria de afiliados de que trata el artículo 2.43.2.2.4. del presente decreto. Las entidades autorizadas con actividad de ACCAI deberán propender por mecanismos que permitan votar en horarios y días no hábiles.
4. El derecho al voto podrá ejercerse previamente a través de los mecanismos de que trata el numeral 2 del presente artículo, como en el desarrollo de la asamblea de afiliados.

La elección de los representantes de los afiliados se realizará para un periodo mínimo de dos (2) años o conforme al periodo fijado en los Estatutos Sociales de cada entidad autorizada con actividad de ACCAI. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de que la asamblea decida revocar el mandato de los representantes de los afiliados. La revocatoria señalada deberá adelantarse de conformidad con el procedimiento consagrado en los estatutos y respecto de la cual se debe garantizar el nombramiento del nuevo miembro de tal forma que se evite que el cargo se mantenga vacante.

Artículo 2.43.2.2.8. ***Segunda convocatoria de la Asamblea de Afiliados*****.** Si se convoca a la asamblea y esta no se lleva a cabo por la inasistencia de afiliados o por empate en alguna de las votaciones realizadas, se citará a una nueva reunión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes en los mismos términos señalados en el artículo 2.43.2.2.2. del presente decreto, la cual sesionará, y decidirá según la cantidad de votos que se encuentren presentes o representados. La nueva asamblea deberá efectuarse a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha fijada para la primera sesión, término que se contará una vez finalice el plazo de 3 días para citar la nueva reunión.

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio de acuerdo con el parágrafo del artículo 2.43.2.2.2. del presente decreto también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos previstos en el artículo 2.43.2.2.6 del presente decreto.

Artículo 2.43.2.2.9. ***Actas de la asamblea ordinaria de afiliados***. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea ordinaria de afiliados se hará constar en un libro de actas. Estas se firmarán por quienes sean elegidos Presidente y Secretario de la asamblea. Las actas se encabezarán con su respectivo número y expresarán, por lo menos, el lugar, medio, fecha y hora de la reunión; la forma y antelación de la convocatoria, si la hubo; la lista de asistentes, con indicación de los votos que representa; orden del día y su desarrollo; las constancias dejadas por los asistentes; y la fecha y hora de la clausura de la sesión.

Los resultados de las decisiones adoptadas en la asamblea serán publicados en la página web de la entidad autorizada con actividad ACCAI.

Artículo 2.43.2.2.10. ***Envío de actas.*** La copia del acta de la asamblea será enviada al Ministerio del Trabajo y a la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatamente siguientes a la respectiva reunión de asamblea de afiliados. Se entenderá por copias autorizadas las que autorice quien haya fungido como secretario de la asamblea.

Artículo 2.43.2.2.11. ***Posesión.*** Los representantes de los afiliados que sean elegidos de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Título deberán tomar posesión de sus respectivos cargos ante la Superintendencia Financiera de Colombia, con base en el procedimiento establecido por esta Superintendencia.

Si vencido el término establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia para llevar a cabo la posesión, o si esta entidad la hubiere negado, el representante legal de la entidad autorizada con actividad de ACCAI deberá adelantar un nuevo proceso de postulación y votación de afiliados, y convocar a una asamblea extraordinaria de afiliados, en los términos previstos en el presente Título para la elección del representante de los afiliados.

Artículo 2.43.2.2 12. ***Periodo de los representantes de los afiliados*****.** Los representantes de los afiliados del Pilar Contributivo, serán elegidos por el periodo fijado en los Estatutos Sociales de cada ACCAI, el cual no podrá ser inferior a dos (2) años o conforme al periodo fijado en los Estatutos Sociales de cada entidad autorizada con actividad de ACCAI, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos por decisión de la asamblea de afiliados, por el mismo periodo.

Los representantes señalados, deberán permanecer en su cargo, siempre que no sean removidos o inhabilitados, hasta la próxima reunión y mientras sus sucesores sean elegidos y posesionados ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.43.2;2.13. ***Reuniones de la Junta Directiva***. Las reglas de convocatoria, quórum calificados y actas, y demás se regirán por lo dispuesto en los Estatutos Sociales de las entidades autorizadas con actividad de ACCAI. En lo no previsto en dicho documento, se seguirán las normas aplicables a las Juntas Directivas de las Sociedades Anónimas establecidas en el Código de Comercio o del régimen propio de su naturaleza jurídica.

En todo caso, las Juntas Directivas deberán incorporar en su agenda, como mínimo tres (3) veces al año, temas asociados a la Administración del Componente Complementario de Ahorro Individual y convocar a los representantes de los afiliados en los términos del presente decreto.

Artículo 2.43.2.2.14. ***Funciones de la Junta Directiva***. La Junta Directiva de las entidades autorizadas con actividad de ACCAI deberán cumplir con las reglas particulares de acuerdo con su tipo societario que les rigen en materia de gobierno corporativo, la normatividad vigente aplicable y, adicionalmente, las siguientes:

1. *Aprobar* la estrategia general de la entidad que permita el cumplimiento de las funciones propias de la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual. Para lo anterior se deben definir, entre otros, políticas, directrices y procedimientos de gobierno corporativo, ética, control interno, cumplimiento y de riesgos inherentes a la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual.
2. Definir una adecuada estructura organizacional para garantizar el cumplimiento de las funciones propias de la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual, así como el personal responsable de las mismas, y la independencia de las áreas de riesgo e inversión.
3. Fijar las directrices de los programas de capacitación para los funcionarios encargados de las tareas relacionadas con la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual.
4. *Aprobar* la política de régimen de inversión de los Fondos Generacionales administrados.
5. *Aprobar* la política para el uso de agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión, incluyendo los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatorios.
6. Velar porque todos los administradores y funcionarios que participen en el proceso de inversión de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual cumplan con la Política de Inversión, definiendo los mecanismos de control e independencia necesarios.
7. Impartir instrucciones para solucionar de manera efectiva y oportuna los problemas detectados, y reportados que puedan tener un impacto material en la gestión propia de las entidades autorizadas con actividad de ACCAI, por las áreas involucradas en la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual, y por el Revisor Fiscal, sobre asuntos que puedan afectar el adecuado funcionamiento y administración del Fondo.
8. Establecer políticas en cualquier otro aspecto que tenga relevancia con el adecuado funcionamiento y la correcta administración del Componente Complementario de Ahorro Individual.
9. Elaborar y presentar a la Asamblea el informe de gestión y desempeño de los fondos administrados, el cual deberá contar como mínimo con la información de ejecución de operaciones, selección de activos, rentabilidades obtenidas, administración de conflictos de interés, entre otros.
10. Definir las políticas y los procedimientos para la prevención y administración de situaciones de conflicto de interés, de conformidad con lo previsto en el presente Libro.
11. Las demás establecidas por la normatividad vigente y las instrucciones que podrá emitir la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. Las funciones aquí descritas deberán ser incluidas en los estatutos, manuales, códigos, políticas, procedimientos y metodologías, aplicables para las entidades autorizadas con actividad de ACCAI.

CAPÍTULO 3
CONFLICTOS DE INTERÉS, POLÍTICAS Y DEBERES

Artículo 2.43.2.3.1. ***Identificación, administración y revelación de conflictos de interés, políticas y deberes***. Las entidades autorizadas con actividad de ACCAI deberán establecer políticas de administración y revelación de situaciones generadoras de conflictos de interés.

Estas políticas deberán incorporar límites, criterios de materialidad, barreras de información entre las líneas de negocio susceptibles de generar conflictos de interés, así como lineamientos acerca de la información relevante asociada a dichos conflictos que le deben ser presentados a los órganos competentes, tal como se defina en los estatutos y en las políticas de administración y revelación de situaciones generadoras de conflictos de interés.

En las políticas de administración y revelación de conflictos de interés se deberán consagrar como mínimo los siguientes deberes:

1. Deber de abstención o prohibición de actuación. Al momento de verificar la existencia de un conflicto de interés o frente a la duda de la existencia del mismo, la(s) persona(s) incursa(s) debe(n) abstenerse de adelantar el acto u operación generadora del conflicto, no podrá(n) intervenir en el debate ni influir en la decisión que se adopte, absteniéndose de dar información que pueda influenciar la toma de decisiones objetiva e independiente. No obstante, cuando cuente(n) con

la(s) autorización(es) a que haya lugar, la(s) persona(s) incursa(s) en conflictos de interés podrá(n) participar en el acto u operación.

2. Deber de información. Al observarse la existencia de un conflicto de interés, la(s) persona(s) incursa(s) deberá(n) ponerlo en conocimiento de la(s) Junta(s) Directiva(s) u órgano(s) que haga sus veces, o en la instancia competente que la entidad defina para tal fin.
3. Deber de obtener decisión. En los eventos que se presente conflicto de interés deberá mediar decisión motivada del órgano(s) competente(s), tal como se defina en los estatutos y en las políticas de administración y revelación de situaciones generadoras de conflictos de interés, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.
4. Deber de revelación. Por lo menos una vez al año, se deberá presentar a la Junta Directiva u órgano que haga sus veces, un informe, que podrá estar contenido en el informe de gestión o gobierno corporativo en acápite especial, que deberá contener el detalle, características e información relevante de dichas situaciones, junto con "las decisiones y acciones tomadas al respecto.
5. Deber de transparencia. En el desarrollo de las operaciones en que se observen conflictos de interés, las administradoras deben velar y propender por la transparencia y la celebración de las mismas, en condiciones y precios de mercado. En el informe anual de gestión o informe de gobierno corporativo que se presente a las asambleas de accionistas, se deberá incorporar un capítulo donde se rinda cuentas de la gestión realizada por la entidad a lo largo del año respecto de la administración de los conflictos de intereses de la entidad.

Parágrafo 1°. Las entidades autorizadas con actividad de ACCAI deberán implementar todas las medidas necesarias para contar con una debida separación operativa y barreras de. información entre las actividades inherentes a su objeto social y la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual, con la finalidad de prevenir potenciales conflictos de interés o el uso indebido de información privilegiada y reservada entre dichas actividades.

Parágrafo 2°. Las compañías de seguros de vida autorizadas con actividad de ACCAI deberán incluir en sus disposiciones de gobierno corporativo los mecanismos idóneos que les permitan identificar, prevenir y mitigar los posibles conflictos de interés en los que puedan incurrir en el desarrollo de la administración de los recursos confiados y la actividad de seguros que desarrollan relacionada con las rentas temporales, vitalicias o seguro previsional, entre otros, que contemple el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.

CAPÍTULO 4

REVISOR FISCAL

Artículo 2.43.2.4.1. ***Revisor fiscal del Componente Complementario de Ahorro Individual***. Las entidades autorizadas con actividad de ACCAI tendrán un revisor fiscal para el control de la administración de los patrimonios autónomos que se constituyen con las cuentas individuales. Para la elección del revisor fiscal se conformará una comisión integrada por tres (3) representantes de los afiliados y tres (3) de los accionistas de la entidad autorizada con actividad de ACCAI. Los miembros de la comisión serán elegidos por la asamblea de accionistas o de afiliados según el caso.

La elección del revisor fiscal requiere el voto de cuatro (4) de los miembros de la Comisión. Cada miembro tendrá derecho a un voto.

Si efectuada la reunión no se obtiene la mayoría exigida en este artículo, deberá celebrarse una nueva reunión, dentro de los quince (15) días siguientes. Si en la segunda reunión tampoco se obtiene dicha mayoría, deberá realizarse una tercera reunión dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la segunda reunión, en la cual podrá decidirse con el voto favorable de tres (3) de los miembros de la comisión.

Parágrafo 1°. El revisor fiscal de la actividad de ACCAI podrá ser el mismo para el desarrollo del resto de actividades del objeto social de la entidad. De igual forma, podrá ser el mismo que el de los Fondos de Pensiones Obligatorios administrados en virtud de la Ley 100 de 1993 por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 2°. En lo no previsto en el presente Capítulo se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en materia de elección, posesión, funcionamiento y remoción de revisores fiscales y en subsidio, las disposiciones del Código de Comercio".

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el parágrafo 4° al artículo 2.5.3.1.13 del Libro 5 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la administración de activos que se realice a través de contratos de fiducia de inversión, fiducia inmobiliaria, fiducia de administración, fiducia en garantía, administración o gestión de fondos de inversión colectiva, Fondos Voluntarios de Pensión, fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), negocios fiduciarios sobre pasivos pensionales y la custodia de valores de que trata el Libro 37 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010".

"Parágrafo 4°. Para realizar el cálculo contemplado en el numeral 1 respecto a los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, b para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el parágrafo 4° al artículo 2.6.1.1.7 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la administración de activos que se realice a través de contratos de fondos de pensiones obligatorias, fondos de cesantías, fondos. voluntarios de pensión, fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) y negocios fiduciarios sobre pasivos pensionales.".

"Parágrafo 4°. Para realizar el cálculo contemplado en el numeral 1 respecto a los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el parágrafo 3° al artículo 2.9.1.1.13 del Libro 9 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la colocación de títulos, asesoría en el mercado de valores y administración de activos que se realice a través de contratos de comisión, administración de valores, administración de portafolios de terceros, administración o gestión de fondos de inversión colectiva y de los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024.".

"Parágrafo 3°. Para realizar el cálculo contemplado en el numeral 1 respecto a los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 5°. Adiciónese el parágrafo 3° al artículo 2.31.1.2.5 del Libro 31 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Parágrafo 3°. Las entidades aseguradoras de vida que sean autorizadas para administrar fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024 deberán adicionar al patrimonio adecuado de que trata el presente artículo, el valor de exposición al riesgo operacional asociado a la administración de recursos de seguridad social a través de patrimonios autónomos.

Se entiende por riesgo operacional la posibilidad de que una entidad aseguradora que administre a través de patrimonios autónomos recursos de la seguridad social incurra en pérdidas y disminuya el valor de su patrimonio como consecuencia de la inadecuación o fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos, o bien a causa de acontecimientos externos. El riesgo operacional incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos estratégicos y de reputación.

El valor de exposición al riesgo operacional a que hace referencia este parágrafo será del dieciséis por ciento (16%) del valor resultante de:

1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la administración de activos que se realice a través de fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024.
2. Deducir los gastos por comisiones causados por la custodia de valores de que trata el Libro 37 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, respecto de los valores administrados bajo los contratos a que hace referencia el numeral 1 del presente parágrafo.

En consideración a los criterios que de manera específica determine la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con la adecuada gestión del riesgo operacional de las entidades aseguradoras respecto a uno o varios de los contratos a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, esta podrá disminuir de manera diferencial el valor de exposición al riesgo operacional que en forma particular aplique respecto de cada uno de estos contratos. En estos casos, dicho valor de exposición no podrá ser inferior al doce por ciento (12%).

Para realizar el cálculo contemplado en los numerales 1 y 2 del presente parágrafo respecto a los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual

de que trata la Ley 2381 de 2024, se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Par nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y .gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 6°. *Disposiciones transitorias*. Para la determinación de la exposición al riesgo operacional y entre tanto se consolide información para los treinta y seis (36) meses anteriores de cada entidad, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones, sobre el valor de los activos administrados de las entidades que actualmente administran fondos de pensiones obligatorias y de manera gradual se incorporará mensualmente los ingresos y gastos por comisiones y el valor de los activos administrados de las ACCAI que cuenten con información, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio de las disposiciones transitorias previstas en el artículo 6° del presente decreto, adiciona el Libro 43 a la Parte 2, el parágrafo 4° al artículo 2.5.3.1.13, el parágrafo 4° al artículo 2.6.1.1.7, el parágrafo 3° al artículo 2.9.1.1.13, el parágrafo 3° al artículo 2.31.1.2.5, modifica el numeral 1 del artículo 2.5.3.1.13, el numeral 1 del artículo 2.6.1.1.7, el numeral 1 del artículo 2.9.1.1.13 del decreto número 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Director General del Presupuesto Público Nacional encargado de las Funciones del Empleo de Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jairo Alfonso Bautista.

La Ministra del Trabajo,

Gloria Inés Ramírez Ríos.

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 4012 DE 2024

(diciembre 23)

por medio de la cual se ejecutan presupuestalmente, se ordena el giro y la distribución entre la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, y/o, las administradoras de los patrimonios autónomos a través del Mecanismo Único de Gestión, de los aportes que realiza la Nación al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), en el marco de la Administración Transitoria de los recursos del Fondo.

El Director General de Presupuesto Público Nacional, encargado de las funciones del empleo de Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los numerales 4, 16, 35 del artículo 3° y el numeral 33 del artículo 6°, del Decreto 4712 de 2008 y, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 2342 de 2023;

CONSIDERANDO:

Que es deber de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, trasladar al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), los recursos correspondientes al Impuesto de Timbre Nacional, conforme con lo previsto en el numeral 11 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, *por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional*.

Que mediante oficios recibidos con los números de radicado 1-2024-005056 del 22 de enero de 2024 y 1-2024-116390 del 2 de diciembre de 2024, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) comunicó a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los recaudos por concepto del **Impuesto de Timbre Nacional**, por valor de doscientos quince mil setecientos veintiún millones cuatrocientos veintiún mil pesos ($215.721.421.000) moneda corriente, correspondientes a la vigencia 2023, y doscientos cinco mil seiscientos veintinueve millones novecientos ochenta mil pesos ($205.629.980.000) moneda corriente, para el período de enero a octubre de 2024, tal como se detalla a continuación:

Vigencia 2023:

MES	EFECTIVO	PAPELES	HACIENDA	TOTAL
ENERO	5.724.058.000	196.514.000	4.785.806.000	10.706.378.000
FEBRERO	7.256.520.000	2.660.000	5.439.671.000	12.698.851.000
MARZO	10.142.636.000	942.000	5.192.177.000	15.335.755.000
ABRIL	15.129.149.000	-	5.070.963.000	20.200.112.000
MAYO	11.140.449.000	-	3.437.177.000	14.577.626.000
JUNIO	12.209.951.000	-	4.235.929.000	16.445.880.000
JULIO	17.326.105.000	-	4.409.554.000	21.735.659.000
AGOSTO	14.768.181.000	-	3.764.438.000	18.532.619.000
SEPTIEMBRE	14.735.608.000	1.000	4.215.721.000	18.951.330.000
OCTUBRE	17.788.107.000	188.000	4.701.107.000	22.489.402.000
NOVIEMBRE	16.685.224.000	1.777.000	4.685.226.000	21.372.227.000
DICIEMBRE	18.067.571.000	4.536.000	4.603.475.000	22.675.582.000
TOTAL	**160.973.559.000**	**206.618.000**	**54.541.244.000**	**215.721.421.000**

Cifras expresadas en pesos.

Fuente: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Período de enero a octubre de 2024:

MES	EFECTIVO	PAPELES	HACIENDA	TOTAL
ENERO	29.652.683.000	11.330.000	3.837.283.000	33.501.296.000
FEBRERO	9.629.274.000	1.944.000	4.508.495.000	14.139.713.000
MARZO	11.798.106.000		5.172.954.000	16.971.060.000
ABRIL	14.908.090.000		4.448.668.000	19.356.758.000
MAYO	15.054.962.000		6.095.122.000	21.150.084.000
JUNIO	14.695.849.000		4.409.137.000	19.104.986.000
JULIO	16.385.592.000		4.726.122.000	21.111.714.000
AGOSTO	13.777.810.000		5.124.371.000	18.902.181.000
SEPTIEMBRE	14.447.321.000	1.580.000	5.245.394.000	19.694.295.000
OCTUBRE	16.820.674.000	3.751.000	4.873.468.000	21.697.893.000
NOVIEMBRE				-
DICIEMBRE				-
TOTAL	**157.170.361.000**	**18.605.000**	**48.441.014.000**	**205.629.980.000**

Cifras expresadas en pesos.

Fuente: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que a través de la Resolución 3420 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 27 de diciembre de 2023, se determinaron y transfirieron los recursos por concepto del **Impuesto de Timbre Nacional correspondiente a los meses de enero a octubre de 2023**, conforme al siguiente detalle:

Total recaudo enero a octubre 2023	$	171.673.612.000,00
Porcentaje a descontar de la base		21,39%
Valor a descontar de la base	$	36.720.985.606,80
Base de Liquidación	$	134.952.626.393,20
% de aporte al FONPET		70,00%
Aporte al FONPET	**$**	**94.466.838.475,24**

Fuente: Cálculos FONPET.

Que para efectos de determinar el valor a transferir al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), por concepto del **Impuesto de Timbre Nacional correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2023**, se aplicó lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, conforme con el siguiente detalle:

Total recaudo noviembre a diciembre de 2023	$	44.047.809.000,00
Porcentaje a descontar de la base		21,39%
Valor a descontar de la base	$	9.421.826.345,10
Base de Liquidación	$	34.625.982.654,90
% de aporte al FONPET		70,00%
Aporte al FONPET	**$**	**24.238.187.858,43**

Fuente: Cálculos FONPET.

Que para efectos de determinar el valor a transferir al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), por concepto del **Impuesto de Timbre Nacional correspondiente a los meses de enero a octubre de 2024**; se aplicó lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, conforme con el siguiente detalle:

Total recaudo enero a octubre 2024	$	205.629.980.000,00
Porcentaje a descontar de la base		21,34%
Valor a descontar de la base	$	43.881.437.732,00
Base de Liquidación	$	161.748.542.268,00
% de aporte al FONPET		70,00%
Aporte al FONPET	**$**	**113.223.979.587,60**

Fuente: Elaboración propia.

Que en el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal 2024, en la Sección Presupuestal A - Funcionamiento, 03 Transferencias Corrientes, Subcuenta 04: *"Transferencias de Previsión y Seguridad Social"*, Objeto del Gasto 03: *"Pensiones y Jubilaciones"*, Ordinal 001: *"Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales Ley 549 de 1999 (Pensiones)"*, Recurso 10, Recursos corrientes, se encuentra disponible una apropiación por valor de ciento veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y un millones de pesos ($123,451.000.000,00) moneda corriente, para atender transferencias de la Nación al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET).

Que de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 2342 del 15 de diciembre de 2023, *"La ejecución de los recursos que se giran al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), con cargo al Presupuesto General de la Nación, se realizará por medio de Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenando el giro de los recursos (...)"*.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección Financiera de la Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) número 94724 del 18 diciembre de 2024, por valor de ciento veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y un millones de pesos ($123.451.000.000,00) moneda corriente, con cargo a la mencionada partida presupuestal A 03-04-03-001.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuará conforme a lo dispuesto mediante el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 2.12.3.6.1 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, la distribución de los recursos que se ejecutan presupuestalmente con la presente resolución, entre todas las entidades territoriales que el año inmediatamente anterior a la vigencia en la cual se hace la distribución, tengan pasivo pensional no cubierto (PPNC) en todos o en alguno de sus tres sectores (Salud, Educación y Propósito General).

Que dada la disponibilidad presupuestal de la vigencia, se procederá a autorizar el giro de los saldos pendientes de noviembre y diciembre de 2023 y los recursos de los meses de enero a octubre de 2024, de acuerdo con el siguiente detalle:

Total recaudo Impuesto de Timbre Nacional noviembre - diciembre 2023	24.238.187.858,43
Total recaudo Impuesto de Timbre Nacional enero - octubre 2024	113.223.979.587,60
TOTAL	**137.462.167.446,03**

Fuente: Cálculos FONPET.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 863 de 2003, *"El seguimiento y actualización de los cálculos actuariales y el diseño de administración financiera, se realizarán por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con cargo a los recursos de que trata el numeral 11 del artículo segundo de la Ley 549 de 1999"*, en consecuencia, los gastos de dicho Programa de noviembre a diciembre de la vigencia 2023, de enero a agosto de 2024 y de septiembre a noviembre de 2024, ascienden a la suma de cinco mil ochocientos setenta y cuatro millones setecientos setenta y siete mil ciento veinticinco pesos con doce centavos ($5.874.777.125,12) moneda corriente, según Memorandos de la Subdirección Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, radicados con los número 3- 2024-018826 del 19 de noviembre de 2024 y 3-2024-021214 de 13 de diciembre de 2024, como se detalla a continuación:

Presupuesto General de la Nación Sección Presupuestal 13-01-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Unidad Gestión General	
A-03-03-02-017 SEGUIMIENTO, ACTUALIZACIÓN DE CALCULOS ACTUARIALES, DISEÑO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL PASIVO PENSIONAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES (ARTÍCULO 48 DE LA LEY 863 DE 2003)	
PERIODO	**VALOR PAGADO**
Noviembre a diciembre de 2023	555.975.811,92
Enero a agosto de 2024	4.297.526.149,20
TOTAL PAGOS PERIODO SOLICITADO	**4.853.501.961,12**

Fuente: Subdirección Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Presupuesto General de la Nación Sección Presupuestal 13-01-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Unidad Gestión General	
A-03-03-02-017 SEGUIMIENTO, ACTUALIZACIÓN DE CALCULOS ACTUARIALES, DISEÑO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL PASIVO PENSIONAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES (ARTÍCULO 48 DE LA LEY 863 DE 2003)	
PERIODO	**VALOR PAGADO**
Septiembre de 2024	286.896.662,00
Octubre de 2024	376.252.450,00
Noviembre de 2024	358.126.052,00
TOTAL PAGOS PERIODO SOLICITADO	**1.021.275.164,00**

Fuente: Subdirección Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que para efectos del valor a transferir al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), del *"TOTAL PAGOS PERIODO SOLICITADO"*, se tendrá en cuenta que existen saldos, por gastos del FONPET, pendientes de descontar por valor de sesenta y un millones ochocientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y un pesos con setenta centavos ($61.848.361,70) moneda corriente, según lo señalado mediante la Resolución 3420 del 27 de diciembre de 2023 y los gastos correspondientes a los periodos: noviembre a diciembre de la vigencia 2023, enero a agosto de 2024 y septiembre a noviembre de 2024.

Fuente		Total
Total Acumulado		137.462.167.446,03
(-) Gastos pendientes Resolución 3420/2023	-	61.848.361,70
(-) Gastos de Noviembre 2023 a agosto 2024	-	4.853.501.961,12
(-) Gastos de septiembre a noviembre 2024	-	1.021.275.164,00
Total recursos		**131.525.541.959,21**

Fuente: Calculas FONPET.

Que teniendo en cuenta los gastos ejecutados del mencionado Programa, el total de recursos a ejecutar y trasladar a través de esta resolución asciende a la suma de ciento veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y un millones de pesos ($123.451.000.000,00) moneda corriente, en razón a que se ha llegado al límite de la Asignación Presupuestal A 03-04-03-001, quedando pendiente el valor de ocho mil setenta y cuatro millones quinientos cuarenta y un mil novecientos cincuenta y nueve pesos con veintiún centavos (8.074.541.959,21) moneda corriente, el cual se ejecutará y trasladará en la próxima resolución de distribución.

Que el numeral 5° del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, establece: *"(...) 5. En cualquier evento en que no sea posible asignar los recursos adicionales de que trata el numeral 4 anterior, o no sea viable prorrogar los contratos de administración o suscribir nuevos contratos, o cuando los cupos ofrecidos por las entidades licitantes no sean suficientes para atender los recaudos del Fonpet, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá disponer la* ***administración transitoria de los recursos del Fonpet a través de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional****."* (Negrilla fuera de texto).

Que para los fines de la administración de los recursos del FONPET, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público llevó a cabo el proceso de selección abreviada MHCP-SAMC-02-2023, como consecuencia de la declaratoria de desierta, de la Licitación Pública número MHCP-LP-02-2023, efectuada el 30 de junio de 2023. Producto de dicho proceso resultó una adjudicación parcial equivalente al 25.09% de los recursos, quedando el remanente en administración transitoria a cargo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, a la fecha de la presente Resolución, concurren las dos modalidades de administración previstas en el Decreto 1919 del 10 de noviembre 2023, mediante el cual se modificó el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del parágrafo 1°, del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, se faculta al Mecanismo Único de Gestión para centralizar el recaudo de acuerdo a como lo determinen las administradoras adjudicatarias, según la proporción de recursos que cada uno administre y las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Ejecución presupuestal.* Ejecutar presupuestalmente la suma de ciento veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y un millones de pesos ($123.451.000.000,00) moneda corriente, por concepto de aportes de la Nación al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), que corresponden al Impuesto de Timbre Nacional recaudado durante los períodos de noviembre a diciembre de 2023 y de enero a octubre de 2024, pendientes de ejecución conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. *Ordenación de giro y distribución. Ordenar* a la Subdirección Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el giro de los recursos del FONPET, por valor de ciento veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y un millones de pesos ($123.451.000.000,00) moneda corriente, distribuidos por administradora, así:

Administradora	Porcentaje	Valor
Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público	74,91%	$ 92.477.144.100
Consorcio PRAG	25,09%	$ 30.973.855.900
TOTAL	**100,00%**	**$ 123.451.000.000**

Fuente: Cálculos FONPET.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del parágrafo único del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, modificado por el Decreto 1919 de 2023, el giro de los recursos deberá efectuarse a través del Mecanismo Único de Gestión definido para el recaudo de las diferentes fuentes del FONPET.

Parágrafo 2°. En el evento que cambie la participación de la administración de los recursos del FONPET por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de que trata el numeral 5° del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, y los patrimonios autónomos de que trata el numeral 4 del artículo 7° de la Ley 549 de 1999, el Mecanismo Único de Gestión efectuará el ajuste de acuerdo con la composición de los administradores de recursos del FONPET.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comuníquese a través de la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el presente acto administrativo, a la Subdirección Financiera de esta entidad.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

23 de diciembre de 2024.

El Director General de Presupuesto Público Nacional encargado de las funciones del empleo de Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jairo Alonso Bautista.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4033 DE 2024

(diciembre 24)

por la cual se modifica la desagregación del presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio 2023 - 2024 asignado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para Adquisición de Bienes y Servicios.

La Directora Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas mediante la Resolución 0119 del 18 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Directora Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución 0072 del 12 de enero de 2023 desagregó los recursos correspondientes a la disponibilidad inicial del presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio 2023 - 2024 asignados e incorporados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para Adquisición de Bienes y Servicios.

Que mediante la Resolución 1528 del 22 de junio de 2023 la Directora Administrativa (e) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público desagregó el presupuesto de la asignación para el bienio 2023 - 2024 del Sistema General de Regalías, incorporados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución 1381 del 8 de junio de 2023, y asignados a la cuenta de gasto 02 - ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS.

Que mediante las resoluciones que se enuncian a continuación se modificó la desagregación presupuestal realizada mediante Resolución 0072 del 12 de enero de 2023; Resolución 0325 de febrero 8 de 2023, 0903 del 17 de abril de 2023, 1127 de mayo 11 de 2023, 0844 de abril 12 de 2024 y 1735 del 19 de junio de 2024 y 3020 de octubre 9 de 2024.

Que en virtud de las modificaciones al Plan Anual de Adquisiciones solicitadas por las áreas usuarias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es necesario modificar la desagregación efectuada de las apropiaciones para Adquisición de Bienes y Servicios con cargo al Presupuesto del Sistema General de Regalías.

Que de conformidad con los saldos de apropiación del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) con corte al 24 de diciembre de 2024 existe apropiación presupuestal disponible que ampara la presente modificación a la desagregación presupuestal, así:

RUBRO	DESCRIPCIÓN RUBRO	SALDO DISPONIBLE
02-02-02-008-003-01-1	SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE GESTIÓN	70.401.099,67

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la desagregación del presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio 2023-2024 asignado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público correspondiente a los gastos por concepto de Adquisición de Bienes y Servicios, así:

CONTRACRÉDITOS		
Código del Rubro	**Descripción del Rubro**	**Valor**
02-02-02-008-003-01-1	SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE GESTIÓN	46.000.000,00
TOTAL CONTRACRÉDITOS		**46.000.000,00**

Con base en los anteriores contracréditos, efectuar los siguientes créditos:

CONTRACRÉDITOS		
Código del Rubro	**Descripción del Rubro**	**Valor**
02-02-02-008-004-04	SERVICIOS DE AGENCIAS DE NOTICIAS	46.000.000,00
TOTAL CONTRACRÉDITOS		**46.000.000,00**

Artículo 2°. *Asignaciones internas.* Con base en las asignaciones en el Plan Anual de Adquisiciones de la vigencia, el Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera deberá ajustar la distribución del presupuesto en las dependencias de afectación de gastos disponibles en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR).

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

24 de diciembre de 2024.

La Directora Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

Ana Lucía Angulo Villamil.

(C. F.).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1561 DE 2024

(diciembre 24)

por el cual se nombra un Notario en interinidad en la Notaría Segunda (2) del Círculo Notarial de Vélez - Santander.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 5° del Decreto Ley 2163 de 1970, en concordancia con las disposiciones del artículo 2° de la Ley 588 de 2000 y los artículos 2.2.6.1.5.3.6 y 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto número 1069 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional mediante Decreto número 1063 del 25 de junio del 2018, nombró en propiedad al señor Cesar Augusto Bedoya Bedoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 71671289 de Medellín, como Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Vélez - Santander.

Que la Notaría Segunda (2) del Círculo Notarial de Vélez - Antioquia, quedó vacante por el nombramiento en propiedad de su titular, el señor Cesar Augusto Bedoya Bedoya, como Notario Octavo (8) del Círculo Notarial de Bucaramanga - Santander, efectuado por el Gobierno nacional mediante Decreto número 1463 del 5 de septiembre de 2023.

Que en cumplimiento de las disposiciones del numeral 8 del artículo 13 del Decreto número 2723 de 2014, el Superintendente de Notariado y Registro el 15 de diciembre de 2023, certificó la vacancia de la Notaria Segunda (2) del Círculo Notarial de Vélez - Santander, como consecuencia del nombramiento en propiedad, la confirmación del mismo y la posesión del notario titular en la Notaría Octava (8) del Círculo Notarial de Bucaramanga - Santander, en virtud del ejercicio del derecho de preferencia.

Que de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, los notarios que han ingresado a la carrera notarial tienen, entre otras prerrogativas, *"[...] preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante".*

Que según consta en certificación de la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial del 31 de enero de 2024, una vez finalizado el término dispuesto en la certificación de vacancia del 27 de diciembre de 2023, se constató que no hubo solicitudes por parte de los notarios de carrera para el ejercicio del derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 588 de 2000, no existiendo lista de elegibles vigente, el nominador puede designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

Que la lista definitiva de elegibles aprobada mediante Acuerdo número 026 de 2016 en el marco del concurso de méritos público y abierto para el ingreso a la carrera notarial convocado con el Acuerdo número 001 de 2015, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, estuvo vigente hasta el 3 de julio de 2018.

Que el Juzgado Primero (1) Penal del Circuito de Vélez mediante sentencia de primera instancia del 17 de octubre de 2024 en la acción de tutela con Radicado número 688613104001 2024 00114 00 presentada por el señor César Augusto Bedoya Bedoya, resolvió:

"Segundo: Ordenar la superintendencia de Notariado y Registro que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, informe sobre la vacancia de la Notaría Segunda del Círculo de Vélez al nominador, y si ya lo hubiere realizado, deberá dentro del mismo término reiterar tal información.

Tercero: Ordenar a la Presidencia de la República, como nominador, que una vez reciba la información sobre la vacancia de la Notaría Segunda del Círculo de Vélez, a más tardar dentro de los 5 días siguientes, remita a la Superintendencia de Notariado y Registro la respectiva hoja de vida del postulado para ocupar el cargo de Notario Segundo de Vélez, Santander, si es que a la fecha no lo ha realizado.

Cuarto: Ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez que reciba la hoja de vida del postulado para ocupar el cargo de Notario Segundo del Círculo de Vélez, y dentro del término de 5 días hábiles siguientes, realice lo que a su competencia respecta para remitir al Ministerio de Justicia y del Derecho el proyecto de decreto de nombramiento del notario para su estudio y aprobación.

Quinto: Ordenar al Ministerio de Justicia y del derecho que, dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del concepto favorable y del proyecto del decreto, proceda a aprobarlo si es del caso y se remita al nominador para su firma.

Sexto: Ordenar a la presidencia de la República para que dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del proyecto de decreto de nombramiento del Notario Segundo de Vélez, proceda a firmarlo y notificarlo, tanto al nombrado como al señor César Augusto Bedoya Bedoya".

Que el Juzgado Primero (1) Penal del Circuito de Vélez a través de providencia del 18 de octubre de 2024 adicionó el fallo de primera instancia, así:

Primero: Adicionar el numeral "SEXTO A": a la sentencia de tutela adiada 17 de octubre de 2024, el cual quedará así:

SEXTO A: Ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro que, dentro de los 5 días siguientes al nombramiento del Notario Segundo del Círculo de Vélez, realice los trámites internos requeridos para que se materialice la entrega de la Notaría Segunda del Círculo de Vélez a quien corresponda, realizada tal actuación, dentro de los 5 días siguientes se haga entrega al doctor César Augusto Bedoya de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga".

Que la decisión en mención, fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil en fallo de segunda instancia del 2 de diciembre de 2024.

Que ante la inexistencia de solicitudes en virtud del ejercicio del derecho de preferencia frente a la Notaría Segunda (2) del Círculo Notarial de Vélez - Santander y, al no contar con lista de elegibles vigente, además de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por el Juzgado Primero (1) Penal del Circuito de Vélez procede designar un notario en interinidad en la referida notaría, que cumpla con los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto Ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del Decreto número 2723 de 2014, el Director de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento del 9 de diciembre de 2024, certificó que: *"una vez revisada la documentación aportada por el señor Ramon Darío Amaya Chanaga identificado con la cédula de ciudadanía número 91492387 de Bucaramanga, se estableció que el citado profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en Notarias de Primera categoría.".*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto número 1069 de 2015, el Superintendente de Notariado y Registro, el 9 de diciembre del 2024, emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar al señor *"Ramon Darío Amaya Chanaga identificado con la cédula de ciudadanía número 91492387 de Bucaramanga, como Notario Segundo (02) del Círculo Notarial de Vélez - Santander, en calidad de Interinidad; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial".*

Que en este orden se procede nombrar en interinidad al señor Ramón Darío Amaya Chanaga, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.492.387, expedida en Bucaramanga, en el cargo de Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Vélez - Santander.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento en interinidad*. Desígnese en interinidad al señor Ramón Daría Amaya Chanaga, identificado con la cédula de ciudadanía número 91492387, expedida en Bucaramanga, como Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Vélez - Santander.

Artículo 2°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo*. Para posesionarse en el cargo, el designado debe aportar y acreditar, ante la Gobernación de Santander[1], la documentación de ley.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ángela María Buitrago Ruiz.

[1] Artículo 2° del Decreto número 817 de 1974: *"Los demás Notarios de primera categoría y registradores de cabecera de círculo, tomarán posesión de sus cargos ante los Gobernadores, Intendentes y Comisarios de los respectivos círculos".*

DECRETO NÚMERO 1564 DE 2024

(diciembre 24)

por el cual se designa un Notario en interinidad en la Notaría Segunda (2) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 5° del Decreto Ley 2163 de 1970, en concordancia con las disposiciones del artículo 2° de la Ley 588 de 2000 y los artículos 2.2.6.1.5.3.6 y 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto número 1069 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional mediante el Decreto número 5041 de 29 de diciembre de 2009, nombró en propiedad al señor Leovedis Elías Martínez Duran, identificado con la cédula de ciudadanía número 19244118, expedida en Bogotá, D. C., como Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C.,

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto número 1069 de 2015, se produce falta absoluta del notario por: *"(...) 4. Retiro forzoso".*

Que la Notaría Segunda (2) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., quedó vacante por el retiro forzoso del titular, el señor Leovedis Elías Martínez Duran, efectuado por el Gobierno nacional mediante el Decreto número 1175 de 16 de septiembre de 2024.

Que en cumplimiento de las disposiciones del numeral 8 del artículo 13 del Decreto número 2723 de 2014, el Superintendente de Notariado y Registro el 22 de octubre 2024, certificó la vacancia de la Notaria Segunda (2) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C, por generarse la falta absoluta del notario, bajo la causal descrita en el numeral 4 del artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto número 1069 de 2015.

Que según constan en certificación expedida el veintidós (22) de mayo de 2024, por la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, en sesión llevada a cabo el día 20 de mayo de 2024, el Consejo Superior de la Carrera Notarial conoció el concepto rendido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con Radicación Interna número 2507 de 22 de marzo de 2024, sobre diversos asuntos relacionados con la competencia para la reglamentación y aplicación del derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970; y en virtud de ello decidió *"Revocar la decisión asumida en el 19 de octubre de 2022 con relación al derecho de preferencia".*

Que en la certificación de vacancia del 22 de octubre de 2024 se señala: *"Que de acuerdo con la decisión asumida por el Consejo Superior de la Carrera Notarial en sesión llevada a cabo el día 20 de mayo de 2024, en el sentido de "Revocar la decisión asumida el 19 de octubre de 2022 con relación al derecho de preferencia" y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 588 de 2000, la Notaria Segunda (02) del Círculo de Bogotá, D. C., quedará a disposición del nominador natural para efectuar nombramiento en interinidad con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público notarial".*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 588 de 2000, en caso de vacancia, si no hay lista de elegibles vigente, el nominador podrá designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

Que la lista definitiva de elegibles aprobada mediante Acuerdo número 026 de 2016 en el marco del concurso de méritos público y abierto para el ingreso a la carrera notarial convocado con el Acuerdo número 001 de 2015, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, estuvo vigente hasta el 3 de julio de 2018.

Que al no contar con lista de elegibles vigente y por estrictas necesidades del servicio público notarial, procede designar un notario en interinidad en la Notaría Segunda (2) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., que cumpla los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto Ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del Decreto número 2723 de 2014, el Director de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento del 9 de diciembre de 2024, certificó que: *"una vez revisada la documentación aportada por la señora Indira Lorena Álvarez Marrugo identificada con la cédula de ciudadanía número 1045671689 de Barranquilla, se estableció que la citada profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en Notarias de Primera categoría.".*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto número 1069 de 2015, el Superintendente de Notariado y Registro, el 9 de diciembre del 2024, emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar a la señora *"Indira Lorena Álvarez Marrugo identificada con la cédula de ciudadanía número 1045671689 de Barranquilla, como Notaria Segunda (02) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., en calidad de Interinidad; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial".*

Que en este orden se procede a designar en interinidad a la señora Indira Lorena Álvarez Marrugo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1045671689 expedida en Barranquilla, en el cargo de Notaria Segunda (2) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación en interinidad:* Desígnese en interinidad a la señora Indira Lorena Álvarez Marrugo identificada con la cédula de ciudadanía número 1045671689 expedida en Barranquilla, en el cargo de Notaria Segunda (2) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C.,

Artículo 2°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo*. Para posesionarse en el cargo, la designada debe aportar y acreditar, ante el Ministerio de Justicia y del Derecho[2], la documentación de ley.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ángela María Buitrago Ruiz.

DECRETO NÚMERO 1574 DE 2024

(diciembre 24)

por el cual se reglamenta el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona un Capítulo al Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionado con el Sistema Nacional de Justicia Familiar.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11, del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 43 y 45 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificados por Colombia a través de las Leyes 12 de 1991, 248 de 1995 y 1346 de 2009, respectivamente, protegen el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y el goce pleno y en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades de las personas con discapacidad.

Que los artículos 5°, 42 y 44 de la Constitución Política regularon la familia como derecho y núcleo fundamental de la sociedad y, por tanto, es deber del Estado y de la sociedad garantizar su protección integral, en especial, la de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, reconociendo su interés superior como principio fundamental que debe primar en todas las decisiones y acciones que los afecten, estableciendo medios idóneos que garanticen su pleno desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, el cumplimiento y desarrollo de los fines esenciales de la familia, como la vida en común, la ayuda mutua, el sostenimiento y la educación de los hijos.

Que el decreto acoge los postulados fundamentales de las Reglas de Beijing para la Administración de la Justicia de la Organización de Naciones Unidas, adoptadas en 1985 y vigentes desde 1998, estableciendo principios orientadores para la implementación de sistemas de justicia enfocados en la protección, rehabilitación y desarrollo integral de niños, niñas, adolescentes y sus familias. En este contexto, las Reglas orientarán la armonización entre la función judicial y las acciones ejecutivas, promoviendo una gestión integral y coordinada entre las diferentes instancias del Sistema Nacional de Justicia Familiar.

Que en Sentencias C-271 de 2003 y C-577 de 2011, la Corte Constitucional interpretó el concepto de familia como *"aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos".*

Que, a su vez, en Sentencias T-292 de 2016 y T-705 de 2016, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional consideró que *"el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo", porque "en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial".*

Que adicionalmente, la Corte Constitucional ha reconocido como sujetos de especial protección, entre otros, a las niñas, niños y adolescentes, a las personas con discapacidad y a los adultos mayores, por lo que, en el contexto de la familia, es necesario asegurar la prontitud y la efectividad de las medidas administrativas orientadas a salvaguardar sus derechos.

Que las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Ley 2294 de 2023, apuestan por una prestación efectiva de justicia con enfoque diferencial de derechos e interseccional por medio del fortalecimiento de las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia, Inspecciones de Policía y demás autoridades administrativas encargadas de la protección integral y restablecimiento de los derechos de la infancia, la adolescencia y las familias, garantizando la capacidad administrativa, financiera, cobertura territorial y las condiciones necesarias para la prestación óptima de sus servicios.

Que el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023, *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida",* dispuso la creación del Sistema Nacional de Justicia Familiar como un conjunto de actores políticas, programas, estrategias, principios, normas y rutas de articulación para la atención, prevención, promoción y restablecimiento de derechos de las personas, de manera prevalente de niñas, niños y adolescentes, que sean víctimas o estén en riesgo de cualquier forma de vulneración dentro del contexto familiar o fuera de este, según corresponda de conformidad con las competencias legalmente asignadas a las autoridades y que, ese mismo artículo, dispuso que dicho sistema debería articularse con el Sistema Nacional de Cuidado a partir de los principios de universalidad, corresponsabilidad social y de género, promoción de la autonomía, participación y solidaridad en el financiamiento.

Que de conformidad con los artículos 43 y 45 de la Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, el Gobierno nacional podrá organizar sistemas administrativos nacionales con el fin de coordinar actividades estatales disponiendo que, para tal efecto, definirá los órganos o las entidades a los cuales les corresponda desarrollar actividades de dirección, programación, ejecución y evaluación; así mismo, podrá crear comisiones intersectoriales para la coordinación y orientación superior, cuando por mandato legal estén a cargo de dos o más ministerios, departamentos administrativos o entidades descentralizadas.

Que el Gobierno nacional es consciente de las problemáticas y dificultades que se presentan a causa de limitaciones estructurales, que afectan el desempeño de las autoridades administrativas, lo que incide directamente en la prestación oportuna, adecuada e integral de los servicios requeridos por los diferentes integrantes de la familia, por lo que corresponde al Estado y al Gobierno nacional, establecer estrategias, políticas y programas para superar las barreras administrativas identificadas en materia de talento humano, infraestructura física y tecnológica, cobertura territorial y articulación interinstitucional e intersectorial en el marco del Sistema Nacional de Justicia Familiar.

Que en virtud de los artículos 10 y 13 de la Ley 1581 de 2012, *"Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales",* los datos personales contenidos en los archivos y las bases de datos de entidades públicas y privadas podrán suministrarse a las entidades administrativas que así lo requieran, en ejercicio de sus funciones legales, para lo cual no resulta necesario contar con la autorización previa de los titulares de dichos datos personales.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006 *"por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia",* el ejercicio de las autoridades administrativas está orientado por el principio de protección integral de los niños, niñas y adolescentes, que se entiende como *"el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior".*

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1098 de 2006 la perspectiva de género se entiende como el *"reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según su sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social".* De otro lado, el artículo 13 del Código de la Infancia y Adolescencia establece que los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, *"gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social.".*

Que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 2126 de 2021 *"Por la cual se regula la creación, conformación, y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones",* la violencia en el contexto familiar comprende *"toda acción u omisión de un miembro del núcleo familiar, que pueda causar o cause daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio u ofensa, contra uno o más integrantes del mismo núcleo familiar, aunque no convivan bajo el mismo techo".*

Que el artículo 31 de la Ley 2126 de 2021 establece que, el Ministerio de Justicia y del Derecho es el ente rector de las Comisarías de Familia. Por su parte, los artículos 11 y 205 de la Ley 1098 de 2006 "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" disponen que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, define los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de las niñas, los niños y adolescentes y asegurar su restablecimiento y, actuará como ente rector de dicho sistema.

Que el artículo 2.4.1.10., del Decreto número 1084 de 2015, *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación"* establece los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que son: (i) en el ámbito nacional: Presidencia de la República, Vicepresidencia de la República, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Transporte, Ministerio de Cultura, Departamento Administrativo para la Prosperidad (DPS), Departamento Administrativo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), Policía Nacional, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), Agencia para la Superación de la Pobreza Extrema (Anspe), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, Autoridad Nacional de Televisión, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación (DNP), Departamento Nacional de

[2] Artículo 2° del Decreto número 2817 de 1974: "Los Notarios Públicos y el Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá tomarán posesión de sus cargos ante el Ministro de Justicia".

Estadística (DANE), Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Investigación, Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, organizaciones de la sociedad civil y de la cooperación internacional que desarrollen líneas de acción en infancia, adolescencia y fortalecimiento familiar y demás entidades o instituciones, públicas o privadas, que contribuyan o estén llamadas a contribuir, de acuerdo con su objeto de constitución o a mandato de ley o reglamento, a garantizar, directa o indirectamente, la prestación del servicio público de bienestar familiar; (ii) en el ámbito departamental: Departamentos, Direcciones Regionales del ICBF, Defensorías de Familia, entidades del orden nacional o departamental, descentralizadas funcionalmente o por servicios con funciones y competencias en los departamentos asociadas a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, entidades, instituciones o agencias, públicas o privadas, solidarias o comunitarias, que ejerzan actividades inherentes a dicho sistema en el ámbito de un departamento, organizaciones de la sociedad civil y de la cooperación internacional que desarrollen líneas de acción en infancia, adolescencia y fortalecimiento familiar; (iii) en el ámbito municipal y distrital: municipios o distritos, Centros Zonales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presentes en su jurisdicción, Defensorías de Familia, Comisarías de Familia, Inspecciones de Policía, en municipios donde no haya Defensoría de Familia o Comisaría de Familia, entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios con funciones y competencias en los municipios asociadas a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, entidades, instituciones o agencias, públicas o privadas, solidarias o comunitarias, que ejerzan actividades inherentes a dicho sistema en el ámbito de un distrito o municipio, organizaciones de la sociedad civil y de la cooperación internacional que desarrollen líneas de acción en infancia, adolescencia y fortalecimiento familiar.

Que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar previsto en la Ley 1098 de 2006 y en el artículo 2.4.1.1 del Decreto número 1084 de 2015 es el conjunto de agentes, instancias de coordinación y articulación y de relaciones existentes entre estos para dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal.

Que, así mismo, conforme el artículo 2.4.1.3 del Decreto número 1084 de 2015, el Servicio Público de Bienestar Familiar, comprende el conjunto de acciones del Estado que se desarrollan para cumplir en forma integral y permanente con el reconocimiento, la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la prevención de su amenaza o vulneración y el fortalecimiento familiar.

Que, en esa medida, el fortalecimiento familiar está dirigido a todos los integrantes de la familia, conforme a lo previsto por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, lo definido por la Corte Constitucional como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, por lo que requiere articularse con el Sistema Nacional de Justicia Familiar.

Que, para la garantía de los derechos de todas las personas en el contexto familiar, que acuden al Sistema Nacional de Justicia Familiar en busca de protección y restablecimiento, resulta necesario evitar que las excesivas ritualidades procesales deriven en la denegación de los servicios de justicia, la renuencia a tomar las medidas requeridas o la omisión en la adopción e implementación de medidas de protección.

Que, de conformidad con la normativa referenciada, será necesario identificar los actores que integrarán el Sistema Nacional de Justicia Familiar, con el fin de adoptar políticas, programas, estrategias, rutas y protocolos que permitan la articulación para la atención, prevención, promoción y garantía de derechos para todos los integrantes de la familia.

Que la reglamentación del Sistema Nacional de Justicia Familiar contribuye de manera significativa a la implementación efectiva de las políticas públicas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, y consolida esfuerzos, recursos y conocimientos en la atención y protección de los derechos fundamentales de las familias, garantizando un sistema eficiente, eficaz y equitativo y acorde con los principios constitucionales y legales de la República de Colombia.

Que es imperativo fortalecer las instituciones encargadas de administrar justicia en asuntos familiares, con el fin de garantizar una atención efectiva y oportuna a las familias que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y conflictos familiares.

Que, en virtud de lo anterior, y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales se expide el presente decreto que reglamenta el Sistema Nacional de Justicia Familiar, y se consolidan esfuerzos, recursos y conocimientos en la atención y protección de los derechos de las familias.

Que en cumplimiento del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Adiciónase el Capítulo 15 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así:

CAPÍTULO 15

Sistema Nacional de Justicia Familiar

SECCIÓN 1

Disposiciones generales

Artículo 2.2.3.15.1.1. *Objeto*. El presente Capítulo tiene por objeto reglamentar el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023, en virtud del cual se crea el Sistema Nacional de Justicia Familiar, estableciendo los principios y fines que lo orientan, los actores y autoridades que lo conforman, sus deberes, y las instancias de coordinación y articulación para garantizar su funcionamiento.

El Sistema Nacional de Justicia Familiar será liderado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 2.2.3.15.1.2. *Definiciones*. Para los efectos del presente Capítulo, se adoptarán las siguientes definiciones:

a) **Atención:** Se refiere al conjunto de políticas, programas, estrategias, rutas y actuaciones a través de las cuales se garantizan los derechos de la familia y se logra el restablecimiento integral de los mismos;

b) **Caracterización Territorial:** Se refiere al análisis socioeconómico y cultural de un territorio mediante la identificación y recolección de información frente a sus características generales, estructura de la población, condiciones sociales, el estado de las instituciones, las principales actividades económicas, productivas y financieras del municipio que, permite generar recomendaciones para la actuación por parte de los organismos públicos y privados;

c) **Consejos de Política Social:** Son las instancias consultivas y decisorias, creadas por los artículos 205, 206 y 207 de la Ley 1098 de 2006 y reglamentada por el Decreto número 1084 de 2015, para la construcción conjunta de agendas estratégicas de participación y control social en el proceso de formulación y desarrollo de las políticas públicas que en materia social adopte la nación, los departamentos, distritos y municipios. Cuentan con un carácter mixto, con representación de organismos o entidades estatales y la participación de representantes del sector privado y organizaciones sociales y comunitarias;

d) **Enfoque Diferencial:** De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, el principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, orientación sexual e identidad de género diversa - LGBTIQ+, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, diversidad étnica, cultural y territorial. Por tal razón, las medidas de prevención, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque, sin perjuicio de la aplicación de criterios de priorización;

e) **Enfoque interseccional:** Se refiere al método de análisis y elaboración de políticas públicas que permite identificar la presencia simultánea de dos o más características diferenciales de las personas que aumentan la carga de desigualdad en un contexto histórico, social y cultural determinado;

f) **Ente Rector:** Se refiere a entidades que tienen a su cargo la dirección máxima de un sector o sistema administrativo. Para efectos del presente Capítulo, serán el Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme el artículo 31 de la Ley 2126 de 2021, el Ministerio de Igualdad y Equidad en virtud de la Ley 2281 de 2023 y el Decreto número 1074 de 2023 y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme el artículo 205 de la Ley 1098 de 2006, o las que hagan sus veces;

g) **Familia:** Conforme el entendimiento de la Corte Constitucional atendiendo el artículo 42 de la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad, se refiere a las personas unidas por lazos de solidaridad, amor, respeto mutuo y unidad de vida en común, ya sea a través de una relación de pareja, la existencia de vínculos filiales o la decisión libre de conformarla. La familia es dinámica y responderá a la garantía de la igualdad, la autonomía, libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la intimidad y el principio de respeto del pluralismo;

h) **Interoperabilidad:** Se refiere a los estándares, los protocolos, las tecnologías y los mecanismos que permiten que los datos fluyan entre diversos sistemas, permitiendo que los sistemas se comuniquen entre sí y compartan información en tiempo real, para la mejora de la productividad y la optimización de la administración de datos;

i) **Jurisdicción Especial Indígena:** Se refiere a la jurisdicción referida en el artículo 246 de la Constitución Política, que, conforme a la Corte Constitucional comprende: (i) la facultad de las comunidades de establecer autoridades judiciales propias; (ii) la potestad de disponer de sus propias normas y procedimientos; (iii) la sujeción de los elementos anteriores a la Constitución y la ley; y (iv) la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional;

j) **Justicia Familiar:** Se refiere al conjunto de políticas públicas, estructuras organizativas y procedimientos implementados destinados a prevenir, atender y resolver conflictos familiares, así como a promover y restablecer los derechos de los miembros de la familia, con un enfoque especial en niños, niñas y adolescentes y los sujetos de especial protección constitucional. Este concepto abarca las actuaciones administrativas y organizativas necesarias para garantizar la protección integral y el bienestar de los miembros del núcleo familiar en un sentido amplio, reconociendo tanto a los sujetos que conviven dentro del núcleo familiar como aquellos vinculados externamente;

k) **Justicia Propia:** Se refiere al conjunto de prácticas culturales y autoridades políticas que buscan promover el orden al interior de las comunidades o entre estas